

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **258/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyeron a los **ENCARGADOS DE DESPACHO TANTO DEL AREA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO** ambos del municipio **VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Los quejosos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, refieren haber laborado como oficiales de seguridad pública en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; derivado de ello **José Agustín Pérez Quiroz** en su calidad de Encargado de esa corporación, en diversas fechas y de forma inapropiada les solicitó su renuncia argumentando que lo era en virtud de que ya no eran de la confianza del Presidente Municipal ni del Director de Policía, indicándoles que ya no era necesario que se presentaran sino que acudieran al Área de Recursos Humanos para que recibieran su finiquito, además de indicarles que la misma sería firmada de forma voluntaria, a lo que se negaron.

De igual forma, se duelen en contra del **Licenciado Gerardo Guerra Suárez** encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, ya que derivado de los hechos narrados en el párrafo precedente, los aquí inconformes presentaron una demanda en dicho tribunal, por lo que al acudir el 08 ocho de mayo del 2012 dos mil doce, a consultar el expediente respectivo, dicho funcionario se negó a hacerlo alegando que los expedientes ya no se encontraban en su poder sino que habían sido remitidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, lo cual no es verdad ya que éstos fueron enviados hasta el día 09 nueve del mismo mes y año.

Por último, **XXXXXX** se inconforma respecto a que el 12 doce de octubre del 2012 dos mil doce, fue detenido por oficiales de policía quienes lo remitieron a separos preventivos lugar en el que por órdenes del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública **José Agustín Pérez Quiroz**, le fue impuesta una multa, no obstante que no cometió ninguna falta administrativa.

### CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, refieren haber laborado como oficiales de seguridad pública en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de ello **José Agustín Pérez Quiroz** en su calidad de Encargado de esa corporación, en diversas fechas y de forma inapropiada les solicitó su renuncia argumentando que lo era en virtud de que ya no eran de la confianza del Presidente Municipal ni del Director de Policía, indicándoles que ya no era necesario que se presentaran sino que acudieran al Área De Recursos Humanos para que recibieran su finiquito, además de indicarles que la misma sería firmada de forma voluntaria, a lo que se negaron.

De igual forma, se duelen en contra del **Licenciado Gerardo Guerra Suárez** encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, ya que derivado de los hechos narrados en el párrafo precedente, los aquí inconformes presentaron una demanda en dicho tribunal, por lo que al acudir el 08 ocho de mayo del 2012 dos mil doce, a consultar el expediente respectivo, dicho funcionario se negó a hacerlo alegando que los expedientes ya no se encontraban en su poder sino que habían sido remitidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, lo cual no es verdad ya que éstos fueron enviados hasta el día 09 nueve del mismo mes y año.

Por último, **XXXXXX** se inconforma respecto a que el 12 doce de octubre del 2012 dos mil doce, fue detenido por oficiales de policía quienes lo remitieron a separos preventivos lugar en el que por órdenes del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública **José Agustín Pérez Quiroz**, le fue impuesta una multa, no obstante que no cometió ninguna falta administrativa.

#### I.- Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se refiere a la sujeción de los poderes públicos al derecho; en la noción de seguridad jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

**XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, aducen que derivado de la función que desempeñaban previo a la presentación de esta queja, laboraron como oficiales de seguridad pública en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y que **José Agustín Pérez Quiroz** en su calidad de Encargado de esa corporación, fungía como su superior jerárquico, motivo por el cual en distintas fechas de manera directa, les manifestó a los mencionados que era necesario que presentaran su renuncia en virtud de que ya no eran de la confianza tanto del Presidente como del Director, e incluso a algunos de

ellos por su militancia con otros partidos políticos; de igual forma, les indicó que ya no se presentarán a laborar y que posteriormente acudirán al Área de Recursos Humanos para que firmaran su renuncia de manera voluntaria.

Sobre el particular, obran en el sumario copias de las diligencias que conforman los expedientes **1185/2° Sala/12, 1178/2° Sala/12, 1241/2° Sala/12, 1242/2° Sala/12 y 1182/2° Sala/12**, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, derivadas de las demandas interpuestas por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior en virtud de la orden verbal de separación de su cargo de oficiales de Seguridad Pública y de lo cual se desprenden las siguientes documentales:

**a).- Respetto de XXXXXX**

1.- Oficio **0172/11/09** fechado el 03 tres de Noviembre del 2009 dos mil nueve, mediante el cual se ordena el trámite administrativo para dar de alta a **XXXXXX** como policía eventual a partir del primero de ese mismo mes y año. (Foja 61)

2.- Oficio **0020/10/2012** fechado el 13 trece de Octubre del 2012 dos mil doce, dirigido al Jefe de Personal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte de **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, mediante el cual ordena dar trámite a la **Baja** de **XXXXXX** por motivo de **Reestructuración Administrativa**. (Foja 141)

3.- Oficio **RH/1547/2012** generado el 19 diecinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, signado por el **Lic. Sergio Mendoza Ceballos** Jefe de Personal, mediante el cual informa a la Tesorera Municipal la baja por **Reestructuración Administrativa** de **XXXXXX**. (Foja 142)

**b).- XXXXXX**

1.- Oficio **0114/02/2010** fechado el 01 primero de Febrero del 2010 dos mil diez, mediante el cual se ordena el trámite administrativo para dar de alta a **XXXXXX** como Oficial de Seguridad Pública a partir de esa misma fecha. (Foja 81)

2.- Oficio **0134/10/2012** fechado el 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce, dirigido al Jefe de Personal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte de **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, mediante el cual ordena dar trámite a la **Baja** de **XXXXXX** por motivo de **Reestructuración Administrativa**. (Foja 130)

3.- Oficio **RH/1671/2012** generado el 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce, signado por el **Lic. Sergio Mendoza Ceballos** Jefe de Personal, mediante el cual informa a la Tesorera Municipal la baja por **Reestructuración Administrativa** de **XXXXXX**. (Foja 129)

**c).- XXXXXX**

1.- Oficio **0085/10/09** fechado el 16 dieciséis de Octubre del 2009 dos mil nueve, mediante el cual se ordena el trámite administrativo para dar de alta a **XXXXXX** como Oficial de Seguridad Pública a partir de esa misma fecha. (Foja 106)

2.- Oficio **0018/10/2012** fechado el 13 trece de Octubre del 2012 dos mil doce, dirigido al Jefe de Personal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte de **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, mediante el cual ordena dar trámite a la **Baja** de **XXXXXX** por motivo de **Reestructuración Administrativa**. (Foja 136)

3.- Oficio **RH/1545/2012** generado el 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce, signado por el **Lic. Sergio Mendoza Ceballos Jefe de Personal**, mediante el cual informa a la Tesorera Municipal la **baja** por **Reestructuración Administrativa** de **XXXXXX**. (Foja 135)

**d).- XXXXXX**

1.- Oficio **1434/11/2011** fechado el 16 dieciséis de Noviembre del 2011 dos mil once, mediante el cual se ordena el trámite administrativo para dar de alta a **XXXXXX** como Oficial de Seguridad Pública a partir de esa misma fecha. (Foja 326)

2.- Oficio **0352/11/2012** fechado el 13 trece de Octubre del 2012 dos mil doce, dirigido al Jefe de Personal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte de **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, mediante el cual ordena dar trámite a la **Baja** de **XXXXXX** por motivo de **Reestructuración Administrativa**. (Foja 137)

3.- Oficio **RH/1950/2012** generado el 16 dieciséis de Noviembre del 2012 dos mil doce, signado por el **Lic. Sergio Mendoza Ceballos Jefe de Personal**, mediante el cual informa a la Tesorera Municipal la **baja** por **Reestructuración Administrativa** de **XXXXXX**. (Foja 138)

e).- XXXXXX

1.- Oficio **0116/02/2010** fechado el 02 dos de Febrero del 2011 dos mil once, mediante el cual se ordena el trámite administrativo para dar de alta a **XXXXXX** como Oficial de Seguridad Pública a partir de esa misma fecha. (Foja 356)

2.- Oficio **0353/11/2012** fechado el 15 quince de Noviembre del 2012 dos mil doce, dirigido al Jefe de Personal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte de **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, mediante el cual ordena dar trámite a la **Baja** de **XXXXXX** por motivo de **Reestructuración Administrativa**. (Foja 423)

3.- Oficio **RH/1952/2012** generado el 16 dieciséis de Noviembre del 2012 dos mil doce, signado por **el Lic. Sergio Mendoza Ceballos Jefe de Personal**, mediante el cual informa a la Tesorera Municipal la **baja** por **Reestructuración Administrativa** de **XXXXXX**. (Foja 422)

La autoridad señalada como responsable por conducto de **José Agustín Pérez Quiroz**, encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, negó el acto que le fue reclamado alegando en su favor que los hechos narrados por los aquejosos carecen de veracidad y son falsos, por lo que no se viola derecho alguno de los recurrentes.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, resultaron suficientes para demostrar un indebido actuar por parte de **José Agustín Pérez Quiroz**, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a quienes se atribuye acciones desplegadas en perjuicio de los aquí inconformes; ello se sostiene así, al resultar un hecho probado que **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, efectivamente prestaban sus servicios como oficiales de seguridad pública en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, pertenencia que se comprueba, con las copias certificadas de su respectivo oficio de alta administrativa, en el que se les asignó el cargo de oficiales de seguridad pública de Valle de Santiago, Guanajuato, siendo dichos nombramientos en los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, respectivamente y los cuales fueron firmados por diverso personal directivo.

En este sentido, resulta acreditado que en los meses de octubre y noviembre por indicación directa de **José Agustín Pérez Quiroz**, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ordenó al Jefe de Recursos Humanos de la citada Municipalidad, realizar los trámites pertinentes para dar de baja a los aquí afectados, argumentando que el motivo de la misma, lo era por razón de una reestructuración de carácter administrativo; situación que así aconteció, ya que a su vez el referido Jefe de Recursos Humanos, remitió diversos oficios a la Tesorera Municipal informándole dicha circunstancia y ratificando que la misma devenía a consecuencia de una reestructuración administrativa.

Por ende, resulta dable colegir que tal como lo aducen los inconformes **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, fueron cesados de sus labores sin causa justificada, ya que en el sumario no obra evidencia alguna con la que la autoridad hubiese respaldado y/o justificado a que se refiere con el concepto bajo el cual se motivó su respectiva baja, pues solo se aduce que por *“reestructuración administrativa”*, sin explicar concretamente a que se refiere la misma.

Aunado a que tampoco se encuentra probado que previo a la rescisión de la relación laboral, la autoridad señalada como responsable haya hecho del conocimiento de los inconformes dicha circunstancia a través de los canales conducentes y mucho menos como ya se indicó, de la existencia de algún procedimiento legal y/o administrativo idóneo para estar en posibilidad de retirarlos del servicio activo que venían desempeñando.

Sobre el particular únicamente se cuenta con el comentario verbal de que la parte lesa no era de la confianza tanto del Presidente Municipal como del Director de Seguridad Pública, lo que no era razón suficiente para justificar las acciones tomadas, por motivo de que las mismas debieron ajustarse a lo preceptuado en la Ley de la materia.

Elementos de prueba que permiten presumir en favor de los dolientes las manifestaciones esgrimida en su contra; lo anterior en el sentido de que fue el servidor público involucrado, quien les hizo saber de manera verbal que la relación laboral entre ellos y la corporación policiaca que representaba quedaba concluida, sin hacerles entrega física de alguna notificación en dicho sentido, todo lo cual resultó en perjuicio de los derechos humanos de los aquí dolientes.

En apoyo a los argumentos expuesto, debemos señalar que la seguridad jurídica, incide en el control del poder público, y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las y los servidores públicos en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica, cuando se conducen fuera del margen de la ley, ya sea por

incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

Además, también es importante tomar en cuenta que si bien es cierto el funcionario público aquí imputado, al momento de rendir el informe solicitado por este Organismo, negó el acto reclamado; empero también es cierto que su negativa fue de manera lisa y llana, y no aportó a esta indagatoria medio de prueba que la apoyara su versión de los hechos; en virtud de lo cual las manifestaciones esgrimidas en su libelo resultan ser meramente descriptivas en cuanto a los trámites realizados por la parte lesa respecto del procedimiento administrativo que los mismos promovieron ante la instancia competente, sin que las mismas trasciendan en el fondo del asunto que aquí se investiga.

De esta manera la insuficiencia de elementos de prueba que acompañen el informe de la autoridad para dar soporte al contenido de su declaración, le resta eficacia plena a ésta, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado que a la letra señala:

*“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la **documentación que lo apoye**, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Lo anterior en concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado Mexicano se adhirió para su jurisdicción, criterio que sostuvo en el caso Velásquez vs Honduras: “(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informará sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por falta de respuesta del gobierno (...)”.

Y que se corrobora con lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que alude: “(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si no se suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

Consecuentemente, se reitera que el material probatorio analizado y valorado en párrafos precedentes, resulta suficiente para tener demostrado el punto de queja expuesto por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, y que hicieron consistir en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, el cual atribuyeron a **José Agustín Pérez Quiroz**, Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

## **II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**

Por dicho concepto de queja se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra lo vertido por los inconformes **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, quienes en lo relativo aducen que el día **08** ocho de noviembre del 2012 dos mil doce acudieron al Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, Guanajuato, con la intención de revisar los expedientes generados por la demanda promovida en contra del **encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, lugar en el que fueron atendidos por el Licenciado **Gerardo Sierra Juárez** encargado del descrito Tribunal, quien se negó a darles acceso a los expedientes solicitados por la parte lesa, aduciendo que los mismos ya no se encontraban en su poder, puesto que los había remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guanajuato capital, lo cual según la quejosa es falso, ya que ello aconteció al día siguiente -es decir- el día **09** nueve del mismo mes y año.

De la misma manera a foja 33 treinta y tres del sumario se encuentra agregada copia del oficio signado el día **09** nueve de noviembre del 2012 dos mil doce, por parte del Licenciado **Gerardo Sierra Juárez**, encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, Guanajuato, mediante el cual remite al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el estado, los expedientes con número del 04/2012 al 09/2012 relativos a las demandas formulada por los aquí dolientes.

Igualmente en la foja 52 del sumario se cuenta con copia certificada del Acuerdo dictado el **13** trece de noviembre del 2012 dos mil doce, por parte del Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **al escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos el día 09 nueve del mismo mes y año**, mediante el cual se admite a trámite la demanda presentada por **XXXXXX** en contra de autoridades Municipales de Valle de Santiago, Guanajuato.

A más de lo anterior, en la foja 97 obra glosada copia certificada del Acuerdo dictado el día 13 trece de noviembre del 2012 dos mil doce, por parte del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **al escrito por declinatoria y recibido en la guardia vespertina-nocturna de dicho Tribunal el día 09 nueve del mismo mes y año**, mediante el cual se admite a trámite la demanda presentada por **XXXXXX** en contra de autoridades Municipales de Valle de Santiago, Guanajuato.

En última instancia, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Gerardo Sierra Juárez**, encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, Guanajuato, quien en lo relativo expuso lo siguiente:

*«...En relación al punto que manifiestan que no se le prestaron los expedientes fue debido a que desde fecha 08 de Noviembre del presente mes y año fueron turnados a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato y en preciso al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, empero por cuestiones de incidente vehicular y por su congestión vial no se alcanzó a realizar la debida entrega en este H. Tribunal por lo cual se procedió hacer la entrega hasta el día siguiente siendo este el día 09 de mismo mes y año...»*

Consecuentemente, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, una vez analizadas tanto de forma individual como conjunta, las mismas resultaron suficientes para tener demostrado el acto reclamado por parte de **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** y que atribuyen al **Licenciado Gerardo Sierra Juárez**, encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, Guanajuato.

Ello se sostiene así, en virtud de que efectivamente los aquí inconformes el día 29 veintinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, accionaron por la vía administrativa en contra de diversas autoridades del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, presentando demanda que correspondió conocer al Juzgado Administrativo de dicha localidad, y en el que se encontraba como encargado del despacho el funcionario público citado en el párrafo precedente.

Se encuentra comprobado en autos, que el día 08 ocho de noviembre del 2012 dos mil doce, los dolientes acudieron al Juzgado Administrativo Municipal con la intención de presentar diversos escritos, así como de tener acceso a las diligencias que integraban cada uno de los expedientes generados, siendo atendidos por el servidor público imputado, mismo que les negó los respectivos procesos argumentando que ya no se encontraban en su poder, sino que en esa misma fecha habían sido remitidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guanajuato Capital, lo cual no era preciso, ya que estos fueron enviados a dicha instancia hasta día siguiente -es decir- el día 09 nueve del mes y año antes descrito.

Mecánica de hechos, que es posible confirmar con lo decantado por los aquí inconformes, quienes fueron contestes al señalar que la autoridad señalada como responsable les negó el acceso a sus respectivos expedientes, argumentando que éstos ya se encontraban en diverso Tribunal administrativo de la ciudad de Guanajuato Capital, sin que ello fuera verídico, pues como es fácil corroborar con la documental consistente en la copia del oficio signado por la autoridad involucrada y dirigido al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, mediante el cual le remite los cinco expedientes relativos a la respectiva demanda formulada por cada uno de los aquí afectados, lo que constituye una evidencia de la que se desprende que tanto la fecha de elaboración del oficio, como la de recibido por parte de la Secretaría General del Tribunal descrito en segundo término, lo fue a las **14:59** catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día **09** nueve de noviembre del 2012 dos mil doce, y no del día **08** de noviembre del 2012 dos mil doce, como aduce la señalada como responsable.

Lo anterior se ve robustecido con los Acuerdos dictados tanto por el Magistrado de la Segunda Sala (52) como el de la Cuarta Sala (177) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato capital, el 13 trece de noviembre del 2012 dos mil doce y cuyos pronunciamientos recayeron a los oficios presentados el 09 nueve del citado mes y año en su potestad, relativos a las demandas entabladas por dos de los aquí inconformes.

Datos de prueba los antes descritos con los que es dable inferir válidamente que tal como lo alegaron los de la queja, en la fecha en que acudieron al Juzgado Administrativo Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, sin justificación o motivación legal alguna les fue negado el acceso a los expedientes de mérito.

Lo anterior en virtud de que dichos expedientes aún no eran presentados ante el Tribunal de lo Contencioso ubicado en la capital del Estado, motivo por el que la autoridad responsable tenía la obligación de proporcionárselos para que se impusieran de las diligencias, o bien para su consulta, ya que tenían reconocida su calidad jurídica en los mismos. Por tanto, las pruebas destacadas resultan suficientes para considerar que la autoridad señalada como responsable incurrió en violación de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

A más de lo ya expuesto, el **Licenciado Gerardo Sierra Juárez**, encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Órgano Garante de los derechos Humanos; por una parte, admite que los expedientes generados por las demandas de los aquí agraviados, materialmente fueron entregados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado el día 09 nueve de noviembre del 2012 dos mil doce; aunque por la otra, indicó que desde el día anterior 08 de noviembre - se intentó turnarlos a dicho Tribunal, pero por cuestiones de un incidente vehicular y por congestión vial no fue posible llevar a cabo ese cometido.

Sin embargo, para respaldar los argumentos esgrimidos, el servidor público involucrado no aportó evidencia a este Organismo, en la que se observara de manera concreta y específica cuál fue el incidente al que alude y que no le permitió al funcionario designado realizar la entrega de los expedientes administrativos; siendo obligación de la autoridad al allegar a esta Procuraduría los medios pertinentes que confirmen sus argumentos. Por ende, la ausencia de elementos de prueba que acompañan el informe de la autoridad para dar soporte al contenido de su declaración, le resta eficacia plena a ésta, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado que a la letra señala:

*“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la **documentación que lo apoye**, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”*

Esto en concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado Mexicano se adhirió para su jurisdicción, criterio que sostuvo en el caso Velásquez vs Honduras: “(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informará sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por falta de respuesta del gobierno (...)”.

Lo cual se corrobora con lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que alude: “(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si no se suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

De conformidad con las evidencias que obran en el sumario y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que existen elementos de prueba suficientes para establecer que el **Licenciado Gerardo Sierra Juárez**, encargado del Juzgado Administrativo de Valle de Santiago, Guanajuato, ejerció indebidamente su función pública al no actuar diligentemente respecto del asunto planteado por la parte lesa, lo que derivó en la violación de sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la señalada como responsable.

### **III.- Imposición de Multa Injustificada**

El quejoso **XXXXXX** se duele de que el día 12 doce de octubre del 2012 dos mil doce, fue detenido por oficiales de policía y trasladado a las oficinas de los separos preventivos, lugar en el que por indicación de **José Agustín Pérez Quiroz** se le impuso una multa por una falta administrativa que dice no cometió.

Al respecto la autoridad señalada como responsable **José Agustín Pérez Quiroz**, encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al momento de emitir el informe que le fuera solicitado por personal de este organismo, negó el acto que le fue reclamado, aseverando que el mismo es falso ya que no tiene atribuciones para ordenar al Alcaide que se impongan multas.

Luego entonces, de los razonamientos plasmados así como del análisis y valoración realizado a las evidencias atraídas al sumario, las mismas no resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto, pues dentro de la presente indagatoria, el dicho de la parte lesa se encuentra aislado al ser la única que se pronuncia respecto de la mecánica en que tuvo verificativo el acto reclamado, además de que no se desprende ningún otro indicio que permita al menos en forma presunta abonar a su versión de los hechos, pues del caudal probatorio enunciado y analizado en párrafos que anteceden, no se infiere tal como el quejoso lo relató, que el encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, hubiese girado la orden para que le fuera impuesta una multa, no obstante – como éste lo aduce - que no cometió ninguna falta del orden administrativo, y que dicha acción trascendiera en detrimento de sus prerrogativas fundamentales.

Por tanto es de considerarse que en el sumario no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria, los puntos de queja dolidos por **XXXXXX**, consistentes en la **Imposición de una Multa Injustificada** misma que atribuyó a **José Agustín Pérez Quiroz**, encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; motivo por el cual esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito**, respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** de que se dolieron **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Gerardo Sierra Juárez, Encargado de Despacho del Juzgado Administrativo Municipal**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, de que se dolieron **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, respecto de la **Imposición de Multa Injustificada** atribuida a **José Agustín Pérez Quiroz, Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito**, de la cual se doliera **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.